



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

70500/2021 ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/  
GOMEZ, LUIS EDUARDO Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) La ejecutante apeló la tasa de interés fijada en la [sentencia de trance y remate](#) del 1º de noviembre de 2023.

El [memorial](#) presentado el 3 de abril de 2024 no fue contestado.

2º) El tribunal de alzada está facultado para examinar la procedencia del recurso de apelación, ya que sobre dicha cuestión no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida la providencia que lo concede.

El art. 242 del Código Procesal establece la inapelabilidad de las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma allí determinada, que es actualizada periódicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La limitación recursiva está instituida tanto en el interés del Estado, en tanto se propone descomprimir la segunda instancia del cúmulo de causas de poca envergadura, como también en interés de las partes, al procurar poner fin a la controversia y evitar a los litigantes una dilapidación de tiempo y dinero<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> cfr. esta Sala, “C., A. F. c/ G., C. G. s/ daños y perjuicios”, del 02/11/2020, entre otros.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

3°) En el caso, si se pondera el monto reclamado en la demanda (\$142.371,23) y su ampliación (\$98.348,79), fácil resulta advertir que no alcanza el monto mínimo de apelabilidad de \$300.000 establecido por la Acordada 41/2019 CSJN, atento la fecha de inicio del proceso (16/09/2021). Por ello, el recurso fue mal concedido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 1° de noviembre de 2023. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado, en atención a la forma en que se decide y la falta de oposición (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

